

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2º) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMÚDEZ contra el BANCO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMÚDEZ, identificado con C.C. N° 291.179, promovió en **nombre propio** acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ, para obtener la protección de su derecho fundamental al **debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Señaló que producto de un proceso de expropiación por parte del IDU, recibió \$300.000.000, por lo que el 11 de agosto de 2021 se acercó a una oficina del Banco de Bogotá para constituir un certificado de depósito CDT.
2. Relató que la asesora que lo atendió, le elaboró el CDT 010863579 por el valor que recibió del proceso de la expropiación, con término de restitución 91 días, es decir, con fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2021.
3. Manifestó que, al acercarse para realizar el cobro del CDT, no le realizaron el desembolso, puesto que debía de presentar un documento idóneo que no le entregaron con el título valor, pues solo le dieron un “*Comprobante Constitución CDT*”; razón por la cual, le señalaron que debía realizar una publicación en un diario de alta circulación y presentar denuncia en la policía manifestando que el título se había extraviado.
4. Adujo que al cumplir las indicaciones del banco, el 17 de febrero de 2022 presentó una petición, la cual fue resuelta el 8 de marzo de la misma anualidad, en la que le señalaron que al perderse el título debe informar a la oficina, publicar el aviso y adjuntar la copia de la denuncia ante la Fiscalía y no ante la policía.
5. Conforme a la respuesta obtenida, realizó denuncia ante la Fiscalía el 17 de marzo de 2022, por lo que el 29 del mismo mes se acercó a la sucursal en “*Quinta Camacho*” y radicó el aviso, el certificado de la publicación y la denuncia; no obstante, el 18 de mayo de los corrientes, recibió respuesta por parte del banco, a través de la cual le informaron que no podía realizarse la reposición del CDT y debía iniciar el trámite establecido en el artículo 398 del CGP, por ello, considera que las contradicciones del BANCO DE BOGOTÁ le causan un perjuicio y viola el principio de la buena fe.

¹ 01- fls. 1 a 3 pdf.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** al BANCO DE BOGOTÁ, reponer el título valor CDT 010863579 (01-fol. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 23 de mayo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co la respectiva notificación (05-fl. 4 pdf) y el mensaje fue leído en la misma data (05- fl. 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para obtener la reposición de un título valor, en caso afirmativo, establecer si el BANCO DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMÚDEZ, al negarse presuntamente a reponer el CDT 010863579.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que

están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno, o que, existiendo, no sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado².

Esta consideración se morigerara con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que

² Sentencia T-180 de 2019.

los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que en principio es predicable normativamente, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas, sin embargo, el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones o castigos, para lo cual deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMÚDEZ, para que sea salvaguardado su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera fue vulnerado por el BANCO DE BOGOTÁ, ante las manifestaciones contradictorias para la reposición del CDT N° 010863579, (01- fl. 3 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co (05-fls. 4 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular del señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMÚDEZ, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar los derechos fundamentales que considera han sido vulnerados por la entidad accionada, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Al respecto, cabe resaltar que para la cancelación, **reposición** y reivindicación de **títulos valores** el Código General del Proceso, en su título II, artículo 398 establece que dicho trámite se encuentra dentro del proceso verbal sumario y establece el procedimiento a seguir ante el Juez Civil.

Así entonces, y a pesar de la sanción procesal impuesta al BANCO DE BOGOTÁ, dada su negativa de emitir pronunciamiento frente a esta acción constitucional, este Despacho no puede pasar por alto, que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial, y no indicó en el escrito tutelar, por qué aquel mecanismo al cual puede acudir, no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales; por lo que la presente

acción constitucional no resulta procedente como mecanismo principal de protección.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así mismo, la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa como mecanismo definitivo, a pesar de la existencia de otros medios judiciales; a partir de determinados presupuestos, entre los cuales se encuentra, que el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, lo cual no se evidencia en el presente caso, quedando claro entonces, que, en este asunto, la acción de tutela no puede desplazar al proceso ordinario, más aún, cuando la parte actora no acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia para restablecer los derechos presuntamente vulnerados.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre el señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMÚDEZ.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.³

Por lo tanto, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas, no se observa que el accionante se encuentre ante un daño irreparable, debido a la falta de reposición del título valor y la entrega de las sumas de dinero que fueron depositadas, como consecuencia de la constitución del CDT, pues a pesar de que en los hechos de la acción de tutela, alegó la existencia de un perjuicio, no indicó concretamente cual es el perjuicio causado por la no reposición del título valor.

Deberá entonces el accionante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede por la no disposición de otro medio judicial de defensa o ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección material y oportuna.

³ Sentencias T-881 de 2010 y SU 691 de 2017.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA BERMÚDEZ en contra del BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**577b9b5c06a80aa1ccc2489acc5ec9c25698756f08eaa59999d19d36a2
3410b0**

Documento generado en 02/06/2022 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>